

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100151-2020-00022-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional que mediante auto de 25 de abril de 2021 (Fol. 41) excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 29 de enero de 2020 (Fol. 9 a 10), por el cual se declaró la carencia de objeto de la tutela invocada por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100151-2020-00054-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional que mediante auto de 25 de abril de 2021 (Fol. 92) excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 07 de febrero de 2020 (Fol. 9 a 10), por el cual se concedió la tutela invocada por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100151-2020-00073-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional que mediante auto de 25 de abril de 2021 (Fol. 64) excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 14 de febrero de 2020 (Fol. 31 a 34), por el cual se concedió la tutela invocada por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100151-2020-00084-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional que mediante auto de 25 de abril de 2021 (Fol. 34) excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 17 de febrero de 2020 (Fol. 22 a 27), por el cual se declaró la carencia de objeto de la tutela invocada por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100151-2020-00145-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional que mediante auto de 25 de abril de 2021 (Fol. 57) excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 11 de marzo de 2020 (Fol. 38 a 40), por el cual se concedió la tutela invocada por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Cancelación patrimonio de familia "contencioso"
1100131100152020 00620-00

(fol.39-48). Visto el informe secretarial, téngase en cuenta que los demandados fueron notificados personalmente conforme lo establece Decreto 806 de 2020, el día 3 de marzo de 2022.

A su turno, los demandados **FRANCIA PATRICIA MALDONADO BELTRÁN** y **ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ** mediante escritos obrantes a folios 43 y 48, solicitan al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de los peticionarios resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por los ciudadanos **FRANCIA PATRICIA MALDONADO BELTRÁN** y **ALBERTO CASTILLO SÁNCHEZ** y se hacen acreedores a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Y para los efectos de garantizar el derecho de defensa y de réplica de la amparada, se designa como abogado en amparo de pobreza a: **Dr. JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA** correo: juancatm2@gmail.com

Adviértase al (la) profesional del derecho designado que cuenta con el término de **10** días para que en representación de los amparados ejerza el derecho de defensa y contradicción. Por secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito, **indicándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento.**

(fol.49-130). Se incorpora a los autos los trámites de notificación efectuados por la parte demandante y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 087 DE FECHA 27 DEMAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152021-00735-00

CAUSANTE: GILBERTO JEREZ C.C. 4.170.750.
CÓNYUGE SOBREVIVIENTE: MARIA EUGENIA RUBIANO RIVERA:
52.096.412.

Atendiendo a lo peticionado en escritos que anteceden, se decretan las siguientes medidas cautelares.

- Se decreta el embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 083-42026 y 083-42027 del círculo registral de Monquirá.
- Se decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado **BALCÓN CAFÉ GALERÍA** con matrícula mercantil No. 129697 inscrito en la Cámara de Comercio de Tunja.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Custodia, alimentos, visitas
1100131100152021 00902 00

Demandante: LUIS ALBERTO CÉSPEDES C.C. No 3.038.970

CARMEN RIVERA DE CESPEDES C.C. No 41.320.936

Demandado: JORGE ELIECER ALVIS LIZCANO C.C. No 11.315.513.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta que el demandado **JORGE ELIECER ALVIS LIZCANO** fue notificado personalmente, acorde con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

(fol. 142). Se reconoce personería al profesional del derecho WILSON ANDRÉS RIVERA CÁRDENAS como apoderado del demandado señor JORGE ELIECER ALVIS LIZCANO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 130-141, 143-231). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado a través de su apoderado, contesta la demanda dentro del término conferido, **proponiendo excepciones de mérito.**

(fol. 228- 270). A su turno, la parte demandante a través de su apoderada, descurre dentro del término el traslado de las excepciones presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 P.M. del día PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de **SANDRA CÉSPEDES, SOLAMGE CÉSPEDES RIVERA, MARÍA MAGDALENA BRIJALDO GUERRERO, LAURA VICTORIA VELANDIA RAMOS.**

Se decreta la entrevista a la joven **NATHALIE ALVIS CÉSPEDES** la que se llevará a cabo en la fecha y hora señalada, con la intervención de la Trabajadora social, la Defensora de Familia y de ser posible, con el acompañamiento del señor Agente del Ministerio Público. **Se advierte que esta prueba fue solicitada igualmente por la parte demandada a través de su apoderado.**

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al señor **JORGE ELIECER ALVIS LIZCANO.** Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

OFICIOS SOLICITADOS CON LA DEMANDA Y EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Al COLEGIO CALASANZ LA ESMERALDA ESCOLAPIAS - ANTIGUO COLEGIO CALASANZ FEMENINO, ÁREA DE PSICOLOGÍA Y/O PSICOPEDAGOGÍA, para que allegue copia completa del proceso psicológico que se ha realizado a la adolescente NATHALIE ALVIS CESPEDES.

Al COLEGIO CALASANZ LA ESMERALDA ESCOLAPIAS - ANTIGUO COLEGIO CALASANZ FEMENINO, ÁREA ADMINISTRATIVA o el que corresponda, para que allegue historial académico de la adolescente NATHALIE ALVIS CÉSPEDES, con la finalidad de identificar la persona que fungía como acudiente antes del fallecimiento de su madre señora IREN CESPEDES RIVERA (Q.E.P.D.) y su rendimiento académico en el año lectivo 2021 y 2022 de la adolescente NATHALIE ALVIS CÉSPEDES

A las entidades Banco **ITAÚ Y CON AXA COLPATRIA** para que informen si la señora IREN CESPEDES RIVERA (Q.E.P.D.) fue tomadora de póliza de seguro de vida, siendo beneficiaria su hija la adolescente NATHALIE ALVIS CÉSPEDES o su madre señora CARMEN RIVERA DE CÉSPEDES, y en caso de haberse hecho ya reclamación alguna, se informe el valor reclamado y la cuenta bancaria en la cual se consignó dichos valores

A la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para que informe si a la fecha existe saldo en la cuenta de Ahorro Individual de la señora IREN CESPEDES RIVERA (Q.E.P.D.), y en caso de haberse hecho ya solicitud de cobro, se informe el valor reclamado y la cuenta bancaria en la cual se consignó el saldo.

VALORACIÓN PSICOLÓGICA: Se decreta la valoración Psicología a través del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses a la adolescente NATHALIE ALVIS CESPDES y a los abuelos maternos señores LUIS ALBERTO CESPDES VALDES y CARMEN RIVERA DE CESPEDES con el fin de establecer los rasgos de personalidad, si existe en lo abuelos maternos trastornos psiquiátricos o de la conducta con patologías que les impida ejercer el cuidado de la adolescente NATHALIE ALVIS CESPEDES, si requieren de algún tipo de intervención terapéutica por las áreas evaluadas. Si con fundamento

en los hallazgos encontrados en la valoración, se encuentran en condiciones de ejercer el cuidado y atención permanente de la joven.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de **BEATRIZ ALVIS LIZCANO, SONIA ALCIRA NIÑO LIZCANO, JOSÉ LUIS BARRAGÁN, ANDRÉS EDUARDO NIÑO LIZCANO, DIANA SALAZAR.**

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a los abuelos maternos señores **LUIS ALBERTO CÉSPEDES VALDÉS Y CARMEN RIVERA DE CÉSPEDES.** se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

VISITA DOMICILIARIA: A través de la trabajadora social adscrita a este despacho, al lugar de residencia de hogar paterno de la adolescente NATHALIE ALVIS CÉSPEDES, con el fin de establecer las condiciones habitacionales que le brinda el señor JORGE ELIECER ALVIS LIZCANO y conocer la red de apoyo en favor de la menor de edad.

PRUEBAS DE OFICIO

A la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS** para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos el señor **JORGE ELIECER ALVIS LIZCANO**, el nombre de su empleador y la dirección de éste.

A la **DIAN** para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de los señores **DIANA ANDREA VASQUEZ HERNÁNDEZ** y **JHONATTAN ALEXANDER JIMÉNEZ GUARNIZO.**

A la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **JORGE ELIECER ALVIS LIZCANO**, se encuentra matriculado como comerciante, o propietario de establecimientos de comercio.

A la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **JORGE ELIECER ALVIS LIZCANO**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **JORGE ELIECER ALVIS LIZCANO**, aparece como propietario de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Notifíquese la presente decisión a la defensora de familia, la trabajadora social y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019 00872 00

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora **descorrió dentro del término** el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 9:15 A.M. del día DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

Se decreta el interrogatorio a los señores **SONIA TERESA SOTO y OSCAR ERASMO SUÁREZ VILLAREAL**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Secretaria proceda a efectuar relación de títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho y para el presente asunto.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Notifíquese la presente decisión a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 087 DE 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202000325-00

La comunicación proveniente de la **Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá y el informe de gestión del secuestro** (Fl. 47 a 63), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados para que una vez realizada la diligencia de Inventarios y Avalúos alleguen la documental requerida por la precitada entidad.

En atención a la solicitud que obra a folio 64 del plenario, el despacho dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 595 del C. G. del P. (parágrafo) se ordena el aprehensión y secuestro del vehículo de placas DZR-636 de propiedad del causante ARMANDO PÉREZ OVALLE. Para el efecto, se ordena COMISIONAR a la Policía Metropolitana-SIJIN-Sección Automotores de esta ciudad, a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, inclusive la de nombrar secuestre. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aumento cuota alimentaria, regulación de visitas
1100131100152021 00443 00

DEMANDANTE: JESSEI KATHERINE FUENTES PINZÓN C.C. NO 1.010.191.068
DEMANDADO: MICHAEL DAVID FORERO ROJAS C.C. NO 81.715.621.

(fol. 169-232). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta que la parte demandante a través de su apoderada, descorre dentro del término el traslado de las excepciones presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, **se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 31 de agosto de 2022**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de **YUBELIS LORENIS UZCATEGUI ROJAS**.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al señor **MICHAEL DAVID FORERO ROJAS**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

OFICIOS: A la Dirección de Personal de Ejército Nacional, Cantón Occidental Caldas Localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., para que certifiquen si el señor MICHAEL DAVID FORERO ROJAS es

trabajador de dicha institución, tiempo de servicio, grado, cargo, valor de su asignación salarial especificando todo lo que constituye el salario integral y prestaciones sociales que devenga mensualmente.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

TESTIMONALES: No solicitó.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la señora **JESSEI KATHERINE FUENTES PINZÓN**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

PRUEBAS DE OFICIO

Con el propósito de establecer la capacidad económica de las partes, se ordena a las entidades que se relacionan a continuación, suministren la siguiente información:

Se advierte por parte del despacho que la demandante **JESSEI KATHERINE FUENTES PINZÓN** figura en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, **RETIRADA**.

A la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos tres (3) años de los señores **JESSEI KATHERINE FUENTES PINZÓN y MICHAEL DAVID FORERO ROJAS**.

A la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **JESSEI KATHERINE FUENTES PINZÓN y MICHAEL DAVID FORERO ROJAS**, se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de **JESSEI KATHERINE FUENTES PINZÓN y MICHAEL DAVID FORERO ROJAS**, figura alguna matrícula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

A la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si **JESSEI KATHERINE FUENTES PINZÓN y MICHAEL DAVID FORERO ROJAS**, aparecen como propietarios de algún vehículo automotor.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Homologación Alimentos
110013110015202100717-00

Revisado el expediente, encuentra el despacho:

El 04 de agosto de 2021 la comisaria de familia en decisión administrativa resolvió declarar en situación de vulneración de derechos al menor JEISON ERLEY VARON SAENZ, mantener la medida de ubicación en institución, estableció régimen de visitas a los progenitores del citado menor y fijo cuota alimentaria a favor del joven y a cargo de los progenitores.

El señor ROBINSON ERLEY VARON OLIVERON interpuso recurso por no estar de acuerdo con la cuota fijada, por lo anterior, la comisaria concedió el mismo.

No obstante, mediante decisión de fecha 21 de diciembre de 2021 la comisaría modificó las medidas anteriormente adoptadas, resolviendo reintegrar a JEISSON ERLEY VARON SAENZ a su medio familiar, otorgar la custodia provisional del citado menor a su progenitor ROBINSON ERLEY VARON OLIVERON y en consecuencia revocó la cuota fijada en decisión expuesta en párrafos anteriores.

En atención a los hechos expuestos se tiene que no hay recurso alguno por el cual deba hacerse pronunciamiento, toda vez que la cuota fue revocada y la custodia del menor se encuentra en cabeza del recurrente (progenitor)

En consecuencia, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen, con el fin que continúe con las actuaciones de su competencia dejando las constancias del caso, por cuanto se configura la carencia de objeto para continuar con el trámite de homologación por parte de este despacho. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152019-01173-00

Procede el Despacho a desatar los escritos que anteceden, de la siguiente manera:

En primer lugar, previo a pronunciarse el Despacho respecto de la manifestación efectuada por el apoderado de los interesados **MARTHA INES JULIO ROMÁN, LUZ MARINA JULIO DE HERNÁNDEZ, RAFAELORLANDO JULIO ROMAN, JUAN MANUEL JULIO ROMÁN** a folio 111 al 113, se le requiere al mismo para que acredite ante esta oficina judicial con la prueba pertinente la radicación del memorial que presuntamente no se encuentra adosado en la mortuoria de la referencia.

En segundo lugar, téngase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la interesada **MARÍA ESTELLA JULIO ROMÁN**, dado que se cumple con lo presupuestado en el artículo 301 del Código General del Proceso, ya que se aporta poder otorgado a un profesional del derecho, para lo cual cuenta con el término de veinte (20) días, prorrogables por otros 20 días para que ejerza su derecho de opción, esto es, se acepte o se repudie la herencia. Téngase en cuenta que en caso de guardar silencio en el término concedido se entenderá que repudia la herencia de acuerdo a lo normado en el artículo 492 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en favor de la interesada **MARÍA ESTELLA JULIO ROMÁN** al abogado **JOHNY ALBERTO MANTILLA DELGADO** en los términos del poder conferido.

En tercer lugar, se requiere a los interesados en la presente mortuoria para que procedan a remitir los actos de notificación al señor **JAIME LEONEL JULIO ROMÁN**.

En cuarto lugar, se ordena oficiar a la **DIAN** para que informe si podemos continuar con la mortuoria de la referencia.

Finalmente, se ordena que por secretaria se proceda a incluir el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152021-00735-00

Procede el Despacho a desatar los escritos que anteceden, de la siguiente manera:

En primer lugar, se pone en conocimiento de los interesados en la presente mortuoria lo comunicado por la **DIAN** visto a folio 611.

En segundo lugar, se reconoce en la presente mortuoria a la interesada **ANGELA DANIELA JEREZ RUBIANO** en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado **RONALD FRANCISCO ROJAS DIAZ** en los términos del poder conferido.

En tercer lugar, previo a reconocer al señor **ELKIN ESTIVEN JEREZ MOSQUERA** en la presente mortuoria, se le requiere para que allegue su registro civil de nacimiento, dado que lo aportado corresponde a una certificación.

En cuarto lugar, previo a reconocer al interesado **JUAN DAVID JEREZ RUBIANO** apórtese su registro civil de nacimiento.

Finalmente, téngase en cuenta que ya se efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria.

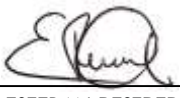
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202000325-00

Revisada la documental que obra a folios 108 a 122 donde se observa sentencia proferida por nuestro homologó 28 de familia de Bogotá dentro del proceso de unión marital de hecho 2020-00286, en la que declara la existencia de unión marital de hecho entre MARGARITA FORERO BARRERA y el señor ARMANDO PEREZ OVALLE (q.e.p.d.) entre el 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2007, y probada la excepción de prescripción para la sociedad patrimonial el despacho dispone:

Abstenerse de reconocer a la señora **MARGARITA FORERO BARRERA**, en calidad de **compañera permanente** del causante como quiera que se declaró probada la excepción de prescripción para la sociedad patrimonial en sentencia referida en párrafo anterior.

Téngase en cuenta que a folios 103 a 107 obra emplazamiento realizado en el sistema siglo XXI web-TYBA.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se **SEÑALA** la hora de las 2:30 p.m. del día TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2022, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos**.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con mínimo **dos (2) días de antelación a la diligencia**, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión doble
1100131100152018 00918-00

(fol. 136-140). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Atendiendo a lo peticionado por los profesionales del derecho en escritos que anteceden y con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 087 de FECHA 27 de mayo de 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100152019 00269-00

(fol. 264,268-275, 276-292) Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de la oficina de tránsito y transporte de Cajicá, Gobernación de Cundinamarca, así como el trámite de radicación de los oficios por parte de la demandante a través de su apoderada, documental y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar continuidad a las demás etapas procesales, procede el despacho a señalar el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, oportunidad en la que se hará el cierre probatorio, se recepcionarán los alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Por secretaría requiérase mediante **oficio** al BANCO DE BOGOTÁ en los términos y fines ordenados en audiencia de fecha 12 de julio de 2021 (folio 255-256), haciéndole las advertencias contenidas en el Artículo 44 del CGP (Transcribese la norma).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100151-2010-00212-00

En atención al escrito que antecede visible a folio 258 y de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso en cuanto a la corrección de errores aritméticos y mecanográficos en cualquier tiempo y, por ser procedente lo peticionado, se **CORRIGE** el nombre de uno de los herederos en el trabajo de partición obrante a folios 244 a 254, así:

El nombre correcto del heredero es **GABRIEL OSORIO BARRAGÁN**, sin tener de primer nombre **JOSÉ** como erradamente se transcribió en la mencionada providencia.

Téngase en cuenta que el presente auto hace parte integral del trabajo de partición de fecha catorce (14) de mayo de 2014.

En consecuencia se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, para realizar la inscripción de esta corrección en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-340556 de esta ciudad.

EXPÍDASE copia del presente proveído a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100151-2019-01281-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional que mediante auto de 25 de abril de 2021 (Fol. 44) excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 14 de enero de 2020 (Fol. 28 a 33), por el cual se negó la tutela invocada por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100151-2020-00020-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional que mediante auto de 25 de abril de 2021 (Fol. 47) excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 24 de enero de 2020 (Fol. 31 a 36), por el cual se negó la tutela invocada por la parte actora.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2007-00992-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE Y/O AJUSTE** las pretensiones 1.2 y 1.3 del escrito de demanda, en el sentido de verificar y ajustar el incremento de ley a la cuota de alimentos en ambos numerales.
- **CORRIJA** la sumatoria de los valores descritos en las pretensiones, debido a las modificaciones que genere el inciso anterior.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS
1100131100152021-00902-00

Se rechaza de plano las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el asunto de la referencia, ya que dicho medio exceptivo se debía proponer mediante recurso de reposición, conforme lo establece el ultimo inciso del artículo 391 del Código General del Proceso¹.

Véase, que la parte demandada allegó las excepciones previas en cuaderno separado, más no como recurso de reposición, máxime que el mismo fue allegado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ **Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.** De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2012 00820-00

EN LA FECHA **26-05-2022** AL DESPACHO CON SOLICITUD DE JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SE INFORMA AL DESPACHO QUE LA PARTE INTERESADA NO HA REALIZADO EL PAGO DE LAS EXPENSAS PARA SER REMITIDO AL JUZGADO PETENTE.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
110013110015 2012 00820 00

(fl.105-108). Vista la comunicación proveniente del Juzgado 44 Civil Circuito de Bogotá, por secretaria proceda a remitir copia del proceso mediante one drive compartiendo el link para su pertinente revisión, adviértase que la parte interesada no pagó las expensas para el envío del expediente. **OFICIAR**

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200410-00

El señor **BENJAMÍN PUENTES RODRIGUEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 21 de abril de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **BENJAMÍN PUENTES RODRÍGUEZ** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 21 de abril de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520190100500
 PROCESO : SUCESIÓN
 CAUSANTES : ANA RITA POSADA DE RODRÍGUEZ
 LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PEÑA
 ASUNTO : NULIDAD ART. 522 C.G.P

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide por este Despacho el presente Incidente de Nulidad formulado por el Dr. JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES apoderado judicial de NELLY MARLÉN RODRÍGUEZ POSADA reconocida como heredera en su condición de hija de los aquí causantes dentro del proceso de sucesión No. 2019-00692 que cursa en **Juzgado veintisiete de familia de Bogotá** referenciado con fundamento en la causal prevista en el artículo 522 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

✓ En este Despacho se inició el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes **ANA RITA POSADA DE RODRÍGUEZ y LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PEÑA** el cual se declaró abierto mediante auto de **fecha 24 de octubre de 2019**, siendo reconocidos como herederos **JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ POSADA, NESTOR JAIME RODRÍGUEZ POSADA, MARTHA YANETH RODRÍGUEZ POSADA y NELLY MARLÉN RODRÍGUEZ POSADA** en su condición de hijos de los causantes.

✓ En el Juzgado veintisiete (27) de Familia de Bogotá igualmente se entabló proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PEÑA** el cual se declaró abierto mediante proveído de **fecha 25 de octubre de 2019**, siendo reconocidos como herederos **JAIRO ALFONSO RODRÍGUEZ SANTOS, ANA NATALIA RODRÍGUEZ REYES y MARIA LIGIA RODRÍGUEZ DE PEÑUELA** en su condición de hijos del causante.

✓ El artículo 522 del C.G.P. establece que cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se **decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, acompañando la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se

encuentren y se le dará a dicha petición el trámite incidental después de recibidos los dos expedientes.

✓ Sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia en proveído STC 9373 de 2019 con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo citó lo señalado por la sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá respecto de la interpretación de estos dos registros, como se pasa a ver en las siguientes líneas:

“«[s]ólo se cuenta con un lugar en la página Web de la Rama Judicial denominado “Registros Nacionales y Emplazados” del Consejo Superior de la Judicatura , en el cual no se diferencia ninguno de los registros ordenados por el legislador, por lo cual no se inserta la información relativa a este tipo de procesos, **sino que constituye un genérico enlace para consultar procesos, que se ha interpretado como el registro nacional de sucesiones, así también, lo ha concebido la Corte Suprema de Justicia** ». (negrilla y subrayado fuera del texto).

✓ En este orden de ideas, conforme el aparte citado líneas arriba se evidencia que no existe un registro en donde se puedan inscribir las sucesiones, no obstante, debe comentarse que si existe un registro genérico denominado “Registros Nacionales y Emplazados” cuya interpretación lleva a la conclusión que dicho registro suple la ausencia del no creado, es por ello que para hacer una lectura amplia del artículo 522 del C.G. del P., debe tenerse en cuenta la inscripción en esta página web genérica y no en la comentada por el legislador.

✓ Al presente asunto se allegó del Juzgado veintisiete (27) de Familia de esta ciudad, el certificado expedido por la secretaría de dicho despacho visible a folio 18 de esta encuadernación en el cual se prueba la existencia de otro proceso de sucesión de uno de los aquí causantes que adelanta ese Despacho, **el cual fue inscrito en el registro nacional de emplazados el 17 de febrero de 2020**. Además, el expediente que allí se adelanta fue traído al que aquí nos ocupa en su totalidad para decidir el incidente formulado.

✓ Con el fin de establecer qué despacho judicial debe seguir conociendo del juicio de sucesión se debe establecer en qué fecha cada uno de los mismos fue inscrito en el “Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión”, conforme lo señala el art. 522 de C.G.P.

✓ Así las cosas, se tiene que el proceso que cursa en este estrado, fue inscrito en el Registro Nacional de emplazados el 12 de febrero de 2020 como lo hace constar el secretario de este Despacho a folio 59 del cuaderno principal. Por su parte, el proceso tramitado ante el Juzgado veintisiete (27) de Familia de Bogotá, fue inscrito en el Registro Nacional de emplazados el día **17 de febrero de 2020** según consta en la certificación que obra a folio 18 de este cuaderno.

✓ Conforme lo indicado y siguiendo las directrices de la mencionada norma, es del caso “declarar la nulidad del proceso que fue inscrito con

posterioridad en el Registro Nacional de emplazados”, esto es la nulidad de todo lo actuado en el proceso de SUCESIÓN del causante **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PEÑA** que cursa en el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de esta ciudad, salvo de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la cuales conservarán su vigencia.

✓ Determinar que quien debe seguir conociendo del trámite liquidatorio del causante **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PEÑA** es este estrado judicial, en efecto, se ordena poner en conocimiento lo decidido al juzgado Veintisiete (27) de Familia de esta ciudad, para que se abstenga de continuar con el trámite.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de esta ciudad correspondiente al proceso de sucesión del causante **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PEÑA**, cuyo radicado corresponde al 2019-00692, a excepción de las medidas cautelares allí decretadas, las cuales se mantendrán vigentes.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión Juzgado Veintisiete (27) de Familia de esta ciudad, para que se abstenga de continuar el trámite en la sucesión del causante **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PEÑA**, cuyo radicado corresponde al 2019-00692. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Veintisiete (27) de Familia de esta ciudad que remita los oficios correspondientes dejando a disposición de este Juzgado las medidas cautelares practicadas en el proceso sucesorio del difunto **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ PEÑA**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Privación patria potestad
1100131100152019 01114 00

(fol.43-48, 51-54). Téngase en cuenta para los fines pertinentes, las publicaciones efectuadas por la parte demandante y la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, en el que se notifica a los parientes del menor aquí involucrado, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 37-40, 49-50). Visto los escritos allegados por el apoderado que representa a la parte demandante, se advierte, que mediante providencia 12 de marzo de 2020 (folio 35) se le autorizó para efectuar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado al presente asunto a dos direcciones físicas, lo anterior, con ocasión a la información suministrada por las entidades telefónicas; sin embargo, a la fecha, no se acredita por parte del togado el diligenciamiento de la citación, ni del aviso judicial conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP, ni en los escritos allegados se adjunta documental alguna que así lo corrobore.

Por lo anterior, se requiere al togado para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en precedente ya que los trámites de notificación son una carga procesal que recae sobre la actora para así, poder dar continuidad a las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

70

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152021-00173-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de FERNANDO PINZÓN VELOZA Y MARÍA DOLORES MORA PÉREZ y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada por **FERNANDO PINZÓN VELOZA** contra los herederos indeterminados de la causante **MARÍA DOLORES MORA PÉREZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste, indicándole que debe allegar copia autentica del registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

Como dentro del plenario no se acredita que la causante demandada le sobrevivan herederos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1051 del Código Civil, se ordena vincular a la presente actuación, al **Instituto Colombiano De Bienestar Familiar**, a través de su Director y/o Representante Legal.

En consecuencia, notifíquesele la presente decisión al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, en los términos y para los fines del artículo 291 y 292 del C.G. del P.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de la fallecida **MARÍA DOLORES MORA PÉREZ**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

70



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00262-00

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **DIEGO ANDRÉS SÁNCHEZ CRUZ**, y a favor de su hija **ANGIE ISABELLA SÁNCHEZ SANABRIA**, representada por su progenitora **NANCY PAOLA SANABRÍA RODRÍGUEZ**, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.086.488)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de diciembre de 2016 a mayo de 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
	Saldo anterior a conciliación de 2016-2019	\$3.899.961
2022	Educación	\$186.527
TOTAL ADEUDADO		\$4.086.488

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales, a **WENDY DAYANA NIÑO ATUESTA** miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
1100131100152018-00934-00

Se pone en conocimiento de los extremos procesales lo comunicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Así las cosas, en aras de encontrar la verdad biológica que se discute en el presente asunto, se señala por última vez fecha para la práctica de la prueba de ADN, la cual se llevará a cabo el día **27 DE JULIO DEL 2022 A LAS 10:00 AM.**

La prueba se realizará en la Calle 7 A No. 12-61 de esta ciudad, al demandante **HÉCTOR JAIME ESCALANTE SÁNCHEZ** (presunto padre) y a la demandada **CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ** (presunta hija), los cuales deberán comparecer en la dirección señalada.

Por consiguiente, secretaria proceda a comunicar lo decidido líneas arriba a los extremos procesales por el medio más expedito.

Asimismo, secretaria proceda a realizar el FUS correspondiente y menciónese en el mismo que los extremos procesales gozan del beneficio procesal de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN : 110013110015202100355-00
 DEMANDANTE : DEISSY CAICEDO JIMENEZ
 DEMANDADO : AVELINO BOXTON WRIGHT
 PROCESO : CESACION DE EFECTOS CIVILES
 SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por DEISSY CAICEDO JIMENEZ y AVELINO BOXTON WRIGHT.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

PRIMERO: La señora DEISSY CAICEDO JIMENEZ y el señor AVELINO BOXTON WRIGHT contrajeron matrimonio por los ritos católicos el día 5 de enero de 2013, en la catedral de Bogotá, San Pedro, matrimonio que fue registrado en la Notaría 7a del Círculo Notarial de esta capital, bajo el indicativo serial 5711347, el día 1º de abril de 2013.

SEGUNDO: De la anterior unión no se procrearon hijos, sin embargo, dicho hogar quedaría compuesto por DEISSY CAICEDO JIMENEZ, el señor AVELINO BOXTON WRIGHT y los hijos de la demandante, la señora CAICEDO JIMÉNEZ, esto es, la señorita CAMILA ANDREA AMADO CAICEDO y el señor YEZID EDUARDO AMADO CAICEDO; no obstante, es de aclarar que frente a la manutención y cuidado de los ellos siempre fue ella la señora DEISSY CAICEDO JIMENEZ encargada por todo concepto de velar por la protección de los mismos.

TERCERO: Como consecuencia del anterior matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la cual en la actualidad se encuentra disuelta y liquidada, lo anterior, por cuanto tanto la demandante como el demandado siendo plenamente capaces y acogándose a lo dispuesto por el artículo 25 numeral 5 de la ley primera de mil novecientos setenta y seis, resolvieron de mutuo consenso consignar mediante escritura pública con serial 4690 de fecha 23 de noviembre de 2017 otorgada por la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre ellos en razón de su matrimonio.

CUARTO: La demandante y el demandado señor AVELINO BOXTON WRIGHT tenían como lugar de domicilio de su núcleo familiar la Ciudad de Bogotá en el inmueble de propiedad de la señora DEISSY CAICEDO JIMENEZ, ubicado en la carrera 92 #17B-35 apartamento 201 de la torre 5, conjunto Torres de Hayuelos.

QUINTO: En la actualidad la señora DEISSY CAICEDO JIMENEZ y el señor AVELINO BOXTON WRIGHT, se encuentran separados de hecho desde el año 2017, tiempo durante el cual no han tenido ninguna relación de esposos.

SEXTO: En la actualidad la señora DEISSY CAICEDO JIMENEZ no se encuentra embarazada.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹.

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo matrimonio** cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. A su vez el artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley prevé en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

En el presente asunto es pertinente precisar por parte del despacho, que el mismo surgió en la modalidad de contencioso, admitiéndose el mismo mediante auto de fecha septiembre 29 de octubre de 2020, ordenándose la notificación a la parte demandada.

En el curso de la actuación las partes llegaron a un acuerdo mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho a través de correo electrónico el día 29 de abril de 2022, las partes aportan escrito de transacción con nota de presentación personal, en el que acuerdan el divorcio por mutuo acuerdo, igualmente, el levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, solicitan la terminación del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior habrá de aplicarse lo previsto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., donde se señala que, en los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

El numeral 10 del artículo 577 del C.G.P previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en el artículo 154 del C.C. Por

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco G. Derecho de Familia. Edit. Wilches Pag. 220-221

consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la disolución de la sociedad conyugal.

Examinado el acuerdo privado y la manifestación de voluntad contenida en el mismo, las cuales se ajustan a las exigencias legales, estima el despacho que lo actuado es suficiente para proceder a impartir el respectivo fallo, con los pronunciamientos a que haya lugar frente a los derechos y deberes alimentarios entre los cónyuges.

En el acuerdo suscrito por las partes se pacta lo siguiente:

"(...)1. Que hemos convenido divorciarnos de mutuo consentimiento por el trámite correspondiente ante este estrado judicial, para que cesen los efectos civiles de nuestro matrimonio católico celebrado el día 5 de enero de 2013, en la catedral de Bogotá, San Pedro, matrimonio que fuera registrado en la Notaría 7ª del Circuito Notarial de esta capital, bajo el indicativo serial 5711347, el día 1º de abril de 2013, según registro civil de matrimonio obrante en el expediente.

2. Como consecuencia del anterior matrimonio se conformó entre nosotros una sociedad conyugal, la cual en la actualidad se encuentra disuelta y liquidada, lo anterior, por cuanto siendo plenamente capaces y acogiéndonos a lo dispuesto por el artículo 25 numeral 5 de la ley primera de mil novecientos setenta y seis, resolvimos de mutuo consenso consignar mediante escritura pública con serial 4690 de fecha 23 de noviembre de 2017 otorgada por la Notaría Séptima del Circuito de Bogotá, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre nosotros en razón al matrimonio.

3. Que hemos fijado nuestras residencias separadas así:

DOMICILIO de DEISSY CAICEDO JIMENEZ será en la ciudad capital Bogotá cuento con el reo electrónico deissy_caicedo@yahoo.com.co

DOMICILIO de AVELINO BOXTON WRIGHT será en la isla de San Andrés y cuento con el correo electrónico avelino boxton54@hotmail.com

4. Que dentro del matrimonio NO procreamos hijos.

5. Que en adelante no existirán obligaciones alimentarias entre nosotros. (...)"

Por lo anterior no se hace pronunciamiento respecto de la liquidación de sociedad conyugal, toda vez que la misma ya se encuentra disuelta y liquidada.

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condena en costas a las partes por el acuerdo alcanzado entre éstos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de familia de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, hace parte integral de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio de Religioso contraído por DEISSY CAICEDO JIMENEZ y el señor AVELINO BOXTON WRIGHT, el día 05 de enero de 2013, en la Catedral de Bogotá San pedro, acto que se registró en la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No. 5711347.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

CUARTO: SIN CONDENA con costas para las partes.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

SEXTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente asunto en firme esta determinación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 87 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00350-00

Se adosa al plenario digital de la referencia la documental aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se pone en conocimiento de la parte accionante.

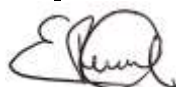
Por otro lado, se ordena que el presente asunto se remita a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

11001311001520190100500

En atención al escrito que obra a folios 107 a 154 el despacho dispone:

RECONOCER a los señores **ANA NATALIA RODRÍGUEZ REYES, MARIA LIGIA RODRÍGUEZ DE PEÑUELA, JAIRO ALFONSO RODRÍGUEZ SANTOS** como herederos de los causantes, respectivamente, **en calidad de hijos** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, como quiera que ha fallecido el apoderado de las señoras **ANA NATALIA RODRÍGUEZ REYES, MARIA LIGIA RODRÍGUEZ DE PEÑUELA, JAIRO ALFONSO RODRÍGUEZ SANTOS**, por consiguiente, se suspende el presente asunto por el término de **cinco (5) días** de acuerdo a lo normado en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso.

En efecto, se ordena que por secretaria se notifique este proveído por el medio más expedito a las señoras **ANA NATALIA RODRÍGUEZ REYES, MARIA LIGIA RODRÍGUEZ DE PEÑUELA, JAIRO ALFONSO RODRÍGUEZ SANTOS** para que procedan en el término otorgado líneas arriba a designar nuevo apoderado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acaecimiento del fallecimiento del apoderado de las ciudadanas mencionadas anteriormente ocurrió cuando el presente asunto se encontraba al Despacho, por lo tanto, el término de suspensión concedido líneas arriba empezará a contar desde la notificación de este proveído, conforme lo ordena el inciso 2, numeral 3 del artículo 159 del Código General del Proceso.

Secretaria recuerdese que durante el tiempo de suspensión no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 077 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022**


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

FILIACIÓN
1100131100152019-00300-00

Atendiendo a lo comunicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (ver folio 147) y por ser procedente lo aclarado, en efecto, se ordena que por secretaria se oficie a la entidad mencionada con el fin de indicarle que para realizar el estudio respecto de la filiación que aquí se discute únicamente se hace necesario tomar las muestras de los demandantes señores **JOSE FERNEY AVILA, NELLY AVILA** y el cuerpo del causante **OCTAVIO ESPITIA**.

Asimismo, indíquesele que ya no se hace necesario la toma de muestras de los demandados, dado que respecto de ellos no se discute su verdad biológica.

Téngase en cuenta que revisado el escrito introductorio se avizora que no se enfila pretensión alguna respecto de la verdad biológica del demandado señor **EDGAR JOSE ESPITIA AREVALO**, por lo tanto, esta Juzgadora no encuentra mérito para que se realice la prueba de ADN respecto del ciudadano mencionado.

Por otro lado, como quiera que el próximo 1 de junio de la presente anualidad la suscrita Juez se va a encontrar en escrutinios a causa de las elecciones presidenciales que están programadas para el 29 de mayo, por consiguiente, se hace necesario señalar nueva fecha para la práctica de la prueba de prueba de ADN de los demandantes y la exhumación del causante para el día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:30 a.m.**

Secretaria proceda a comunicarle lo anteriormente resuelto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Finalmente, téngase en cuenta que la demandada señora **ANA MARIA ESPITIA MARIN** no es hija del causante, sino nieta.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 087 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario